



San Andrés Isla, dos (2) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00016-00
Demandante	Blanca Leonor Agudelo Barreto
Demandado	Mini Market La Isla M&E S.A.S. e Isabel Dolores Anillo Viana
Auto No.	0504-23

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo un contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito entre las partes aquí enfrentadas el 20 de octubre de 2020, documento éste que reúne las exigencias previstas en la disposición legal en comento.

En el documento en torno al cual gira la ejecución, se estableció que los ejecutados pagarían los cánones de arrendamiento causados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, los arrendatarios adeudaban a la ejecutante, señora Blanca Leonor Agudelo Barreto la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.333.434) correspondiente al saldo insoluto de los cánones de arrendamiento causados en los meses de agosto y septiembre de 2022, en razón a lo cual, el extremo activo presentó la demanda que dio inicio a este contencioso, en aras de cobrar ejecutivamente la obligación incumplida, así como la cláusula penal pacta en el título que sirve de base a esta ejecución.

A pesar, que los ejecutados, Mini Market La Isla M&E S.A.S. e Isabel Dolores Anillo Viana, se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, no allegaron al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que hayan pagado la obligación, y tampoco de que hayan propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal “a” del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas a los ejecutados, MINI MARKET LA ISLA M&E S.A.S e ISABEL DOLORES ANILLO VIANA. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 589.600), a favor del ejecutante, señora BLANCA LEONOR AGUDELO BARRETO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

ABH

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333e1f8ea4d59bf3f9d681ed7c841616cf7763af46af4ca0ccc461ac6bf7678a**
Documento generado en 02/06/2023 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>